Fecha de Clasificación: 04-IV-2019.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado:1-33 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110 FRACCION VIII Y X LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: _
Confidencial: _____
Fundamento Legal: Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico_____
Fecha de desclasificación:_____
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a cuatro de abril del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0005-19 abierto a nombre de las personas citadas al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

R E S U L T A N D O S

I.- En fecha quince de enero de dos mil diecinueve, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0005-19 la cual fue dirigida al C. ; o de del S.C. de R.L., o Propietario o Posesionario o Encargado o Posible responsable de las construcciones, trabajos, obras y actividades de construcción que se desarrollan en la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar adyacente a la parte Noroeste de la Avenida esquina con en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0005-19, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.-El escrito presentado en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, signado por el C. en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la de del , S.C. de R.L., en el que señala el domicilio ubicado en región manzana lote casa calle residencial C.P. para oír y recibir notificaciones, señalando como autorizados para tales efectos a los Lic. , y y realiza diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento 0144/2019, y manifiesta renunciar a todos los términos procesales existentes y que se concluyan dichos términos para que se emita la resolución correspondiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: $30,416.40 (Son: Treinta mil cuatrocientos dieciséis pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N.) **Se ordenaron 2 medidas correctivas.**

IV.-El escrito presentado en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, signado por el C. en su carácter de Administrador único de la Sociedad denominada I, S.A DE C.V., en el que señala el domicilio ubicado en región , manzana , lote , casa , calle , residencial C.P. para oír y recibir notificaciones, señalando como autorizados para tales efectos a los Lic.
y y realiza diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento 0144/2019, solicitando se le deslinde de toda responsabilidad.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 primer párrafo fracción VII y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q), y R), 29, 47 Y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.-Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0005-19 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número

PFPA/29.3/2C.27.5/0005-19 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a las personas de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, a la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar adyacente a la parte Noroeste de la Avenida esquina con en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, advirtieron el posible incumplimiento a lo establecido en el oficio 04/SGA/2052/18 04979 de fecha 09 de Octubre de 2018 emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, a favor del C. DEL Apoderado Legal de la Sociedad denominada DE DEL S.C. DE R.L., en cuyo apartado de se **ACUERDA SEGUNDO**, se comunica al promovente que por la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II del oficio no se causarán desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites o condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, por lo que se exenta de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, **atendiendo a las razones descritas en el Considerando X del oficio;** sin embargo durante la visita de inspección al constituirse el personal actuante a la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar adyacente a la parte Noroeste de la Avenida Rueda Medina esquina con en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, derivado de las obras y actividades que se realizaban en el lugar y que afectaron un ecosistema costero con presencia de palma chit (Thrinax radiata) se exhibió el referido oficio en el que de igual forma en el punto de se **ACUERDA PRIMERO** se refiere que se tuvo por atendida la solicitud de Exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, presentada por el C. del en su carácter de Apoderado Legal de la DE DEL S.C. DE R.L., con la finalidad de llevar a cabo el mantenimiento, modificación y ampliación de la infraestructura del muelle, actualmente en operación ubicado en una superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, localizada en la parte noroeste de la Avenida Rueda Medina esquina con Abasolo, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, sin embargo de acuerdo al cumplimiento que debía observar de las medidas de mitigación para el proyecto inspeccionado se constató lo siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: $30,416.40 (Son: Treinta mil cuatrocientos dieciséis pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N.) **Se ordenaron 2 medidas correctivas.**

COMPONENTE AMBIENTAL	MEDIDAS PREVENTIVA, DE MITIGACIÓN Y/O COMPENSACIÓN ETAPA OPERACIÓN	NIVEL DE ÉXITO ESPERADO (%)	DURACIÓN DE LA MEDIDA	OBSERVACIONES AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION DERIVADO DE LA ORDEN DE INSPECCION PFPA/29.3/2C.27.5/0005-19
Aire	7.- Como medida de prevención, no será empleado ningún equipo que emita contaminantes (humo, olores, etc.) o ruido a la atmósfera de manera que este no sea difundido por el aire. 8.- Se prohibirá el hacer fogatas o incineración de cualquier tipo de residuos.	Debido al tipo de proyecto y el equipo a emplear; además, considerando el conjunto de las medidas propuestas que son completamente factibles debido a que no requieren de técnicas para su ejecución, se advierte que se tendrá una cobertura total (100%) de los posibles impactos generados, creando solamente los mínimos lógicos en este tipo de proyecto y que serán controlados.	Durante el lapso de cada una de las etapas y de todo el proyecto en su conjunto.	Actualmente el muelle se encuentra en operación, sin embargo cabe mencionar que dentro del área inspeccionada motivo de la presente acta; en la Zofemat adyacente al muelle se observa la realización de obras y actividades, mismas que han sido descritas de la pag. 19 a la 25 de la presente acta, donde se observa que se está empleando motosierras que funcionan con gasolina.
Agua	13.- Por ningún motivo se verterán las aguas negras al suelo o subsuelo, para ello se seguirán usando las instalaciones del promovente. 14.- En caso de requerirse, se deberá hacer uso de detergentes biodegradables. 15.- Se prevé la producción de residuos de tipo doméstico generados por la actividad del uso de las embarcaciones turísticas que usen el embarcadero, dentro de las cuales se puede señalar a los envases varios, comestibles diversos, restos de alimentos y residuos orgánicos, los cuales serán separados y depositados en contenedores para la basura con tapa y bolsa de plástico en su interior. No obstante, se	Con este cúmulo de medidas de carácter normativo que son factibles de llevar a cabo se cubrirá completamente (100%) cualquier impacto en el desarrollo del proyecto.	La duración será durante el lapso de cada una de las etapas debido a que algunas son aplicables solo a determinada etapa del proyecto.	Únicamente se encontró un bote para basura de plástico, el cual se encontraba sin tapa y sin señalar que tipo de residuos almacena. Se están generando otros tipos de residuos tal y como se menciona en las páginas 26 a la 28.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: $30,416.40 (Son: Treinta mil cuatrocientos dieciséis pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N.) **Se ordenaron 2 medidas correctivas.**

COMPONENTE AMBIENTAL	MEDIDAS PREVENTIVA, DE MITIGACIÓN Y/O COMPENSACIÓN ETAPA OPERACIÓN	NIVEL DE ÉXITO ESPERADO (%)	DURACIÓN DE LA MEDIDA	OBSERVACIONES AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION DERIVADO DE LA ORDEN DE INSPECCION PFPA/29.3/2C.27.5/0005-19
	prevé que las cantidades o volúmenes serán insignificantes motivo por el cual no requieren de un tratamiento o medida de prevención especial puesto que serán canalizados hacia el recipiente que se tendrá *ex profeso*, conjuntamente con los residuos que se tengan en las actividades normales del sitio. Como ya fue señalado previamente, estos residuos serán colectados, separados y enviados al lugar de confinamiento de la isla de donde serán remitidos al relleno sanitario municipal.			
Suelo	17.- No se realizarán actividades de ningún tipo en el fondo marino adyacente, solo se efectuará el paso de turistas por el andador del embarcadero.	Se advierte que no se realizará ninguna acción en zona terrestre por lo que no será afectado este factor ambiental.	Permanente.	Se observan obras y actividades en desarrollo, mismas que se describen de la pag. 19 a la 25 de la presente acta.
Flora	20.- Como compensación, serán colocados macetones en la Zofemat, con especies autorizadas por la CONABIO. 21.- Se continuará con las pláticas a los trabajadores y marineros sobre acciones de protección a las especies de flora y fauna de la NOM-059_SEMARNAT-2010, además de crear una conciencia de protección y conservación de los recursos ambientales.	Solo se realizará paso de turistas por lo que las acciones propuestas son 100% realizables.	La duración será durante el lapso de cada una de las etapas debido a que algunas son aplicables solo a determinada etapa del proyecto.	No se observa la colocación de maceteros en la Zofemat. Al momento de la presente visita de inspección el Visitado no presenta registro alguno sobre acciones relacionadas con pláticas a trabajadores y marineros sobre la protección de especies en protección enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
Fauna	25.- No deberá ser molestada ningún tipo de fauna silvestre. 26.- Se continuará otorgando pláticas a los empleados sobre acciones de protección a las especies de flora y fauna presentes en el hábitat marino, además	Con este cúmulo de medidas, se espera cubrir satisfactoriamente la protección de la fauna silvestre, considerando que en la franja terrestre solamente pulula cierto	La duración será durante el lapso de cada una de las etapas debido a que algunas son aplicables solo a determina	Debido a los trabajos que se están realizando en la zofemat adyacente al muelle, se están generando ruidos con las motosierras que están empleando los trabajadores. En cuanto a la protección de especies, se puede observar dos ejemplares de mangle botoncillo y una palma chit dentro del área de construcción de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.
Monto de la sanción: $30,416.40 (Son: Treinta mil cuatrocientos dieciséis pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N.) **Se ordenaron 2 medidas correctivas.**

COMPONENTE AMBIENTAL	MEDIDAS PREVENTIVA, DE MITIGACIÓN Y/O COMPENSACIÓN ETAPA OPERACIÓN	NIVEL DE ÉXITO ESPERADO (%)	DURACIÓN DE LA MEDIDA	OBSERVACIONES AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION DERIVADO DE LA ORDEN DE INSPECCION PFPA/29.3/2C.27.5/0005-19
	de crear una conciencia de protección y conservación de los recursos ambientales. 27.- En caso de tener la presencia de algún ejemplar de fauna considerada en la NOM-059 SEMARNAT-2010, se dará aviso a la Dirección de Ecología Municipal o ANP y se coordinaran acciones para su protección.	tipo de avifauna, pero nada en el sitio del proyecto/ actividad (100%).	da etapa del proyecto.	una palapa en la Zofemat adyacente al muelle, estas especies se encuentran enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 como especies Amenazadas; cabe mencionar que uno de los mangles se observa quebrado.
Procesos	29.- No se pretende realizar ningún tipo de actividad adicional a la señalada para este proyecto.	Debido al tipo de proyecto (magnitud y puntualidad) y que no se pretende construir ninguna obra adicional, no se modificara este componente de la dinámica lagunar costera (100%).	El lapso será durante el tiempo de desarrollo de cada una de las etapas.	LAS OBRAS A LAS QUE SE REFIERE EL OFICIO NÚMERO 04/SGA/2952/18-04979, DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2018, CON LA FINALIDAD DE LLEVAR ACABO EL MANTENIMIENTO, MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL MUELLE, ACTUALMENTE EN OPERACIÓN, NO COINCIDEN CON LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE ENCUENTRAN EN OPERACIÓN Y EN CONSTRUCCIÓN AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN. MISMAS QUE SE ENCUENTRAN REFERIDAS EN LAS PÁGINAS 19 A LA 25 DE LA PRESENTE ACTA.
Recursos bióticos	31.- Por ningún motivo se verterá o descargar aguas residuales, aceites, grasas, combustibles, así como desechos sólidos, líquidos o cualquier otro tipo de sustancia que pudiera poner en riesgo a la flora y fauna silvestres, en el sitio del proyecto o aledañas al	Considerando que con el presente proyecto no se pretende el aprovechamiento directo de ningún recurso biótico o abiótico y que solamente se pretende lo solicitado, se advierte un	La duración será durante el lapso de cada una de las etapas.	Se observa en el área marina un manchón con aspecto graso, en el área de atracadero de lanchas.

COMPONENTE AMBIENTAL	MEDIDAS PREVENTIVA, DE MITIGACIÓN Y/O COMPENSACIÓN ETAPA OPERACIÓN	NIVEL DE ÉXITO ESPERADO (%)	DURACIÓN DE LA MEDIDA	OBSERVACIONES AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION DERIVADO DE LA ORDEN DE INSPECCION PFPA/29.3/2C.27.5/0005-19
	mismo.	éxito completo (100%) en la serie de medidas que se implementarán con objeto de la protección de la biota en general y el entorno del área.		
Paisaje natural	33.- Como medida de mitigación, se continuará, como en la etapa anterior llevando diariamente las actividades de limpieza y se ajustará a la obra solicitada y arquitectura mencionada con lo cual se dará realce al paisaje natural. 34.- Se dará mantenimiento al área aledaña al sitio del proyecto, tanto marina como de Zofemat.	Se considera que con la factibilidad de realizar todo este cúmulo de medidas las cuales son perfectamente realizables, se obtendrá un total éxito (100%) en su aplicación.	El lapso será durante el tiempo de desarrollo de cada una de las etapas.	Las obras a las que se refiere el oficio número 04/SGA/2952/18-04979, de fecha 09 de octubre de 2018, con la finalidad de llevar acabo el mantenimiento, modificación y ampliación de la infraestructura del muelle, actualmente en operación, no coinciden con las obras y actividades que se encuentran en operación y en construcción al momento de la presente visita de inspección. Mismas que se encuentran referidas en las páginas 19 a la 25 de la presente acta. Se puede observar en cuanto a las actividades de limpieza, las condiciones en las que al momento de la presente visita de inspección, se encontró el sitio, mismas que fueron descritas en las páginas 26 a la 28 de la presente acta.
Estructura urbana y equipamientos	38.- En esta etapa se coadyuvará para el desarrollo de la estructura y servicios urbanos que se requieran. 39.- Toda la madera empleada para reparaciones, sustitución y ampliación, deberá ser reusada y/o provenir y ser adquirida en establecimientos	Las medidas aplicadas son completamente realizables debido a que el material de construcción se obtendrá en los comercios establecidos (100%).	El lapso será durante el tiempo de desarrollo de cada una de las etapas.	Se observan obras y actividades en desarrollo, mismas que se describen de la paginas 19 a la 28 de la presente acta,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: $30,416.40 (Son: Treinta mil cuatrocientos dieciséis pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N.) **Se ordenaron 2 medidas correctivas.**

COMPONENTE AMBIENTAL	MEDIDAS PREVENTIVA, DE MITIGACIÓN Y/O COMPENSACIÓN ETAPA OPERACIÓN	NIVEL DE ÉXITO ESPERADO (%)	DURACIÓN DE LA MEDIDA	OBSERVACIONES AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION DERIVADO DE LA ORDEN DE INSPECCION PFPA/29.3/2C.27.5/0005-19
	autorizados y estar previamente tratada, lista para ser ensamblada en los sitios para mantenimiento, A FIN DE EVITAR CONTAMINACIÓN EN EL SITIO.			
Infraestructura y servicios	42.- En el sitio no se requiere de servicios sanitarios, en caso de ser necesario, serán utilizados los del promovente. NO SE REQUIERE DE ENERGÍA Y AGUA, por lo que no se incrementara este tipo de servicios.	Con el desarrollo de este tipo de proyecto y las medidas propuestas, se tiene asegurado que no requerirán del servicio o de más servicios adicionales, por lo que no se incrementarán los servicios existentes (100%).	El lapso será durante el tiempo de desarrollo de cada una de las etapas.	En el sitio se cuenta con energía eléctrica

De igual forma porque se advirtió que en el oficio de exención ya precisado con anterioridad **no se comprendía lo siguiente**; el **muelle de forma recta**, el cual cuenta con un brazo o peine en la parte inferior del lado este, el cual se encuentra **terminado y en etapa de operación, y cuenta con una superficie de 110.5449 m2** (ciento diez punto cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve metros cuadrados); el **área que tenía que conservarse**, y en donde actualmente, **se localiza la estructura metálica cuadrada o galerón en construcción**, donde también se lleva a cabo el acopio de los materiales de construcción que están son utilizados para la construcción del proyecto tales como: tablones de madera, vigas metálicas, etc.; además dentro de esta zona se están realizando las actividades de corte de la madera que se está utilizando para la conformación de la estructura que soportara el piso; la **estructura metálica cuadrada o galerón en construcción**, conformada por 50 columnas o postes de ejemplares de chicozapote hincados dentro del sustrato arenoso a una altura aproximada de ,50 a .70 metros sobre el sustrato arenoso, a una distancia de 7.00 metros aproximadamente entre cada pilote; que además cuenta con vigas y largueros

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla; y la **fracción con una superficie de 149.0018 m2** (ciento cuarenta y nueve punto dieciocho metros cuadrados) queda dentro de la estructura metálica cuadrada o galerón en construcción; así como la **inobservancia de las medidas de mitigación** establecidas para el desarrollo de los trabajos de mantenimiento, **modificación y ampliación de la infraestructura del muelle** que se llevarían a cabo en el sitio inspeccionado y con ubicación señalada en líneas arriba, **así como obras, construcciones o instalaciones que no fueron exentas** de la presentación de una manifestación de impacto ambiental; lo cual constituyó el posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo fracción VII y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q), y R), 29, 47 Y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo en que se actúa.

III.- Ahora bien, considerando que mediante escrito de comparecencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, compareció el C. del , en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la de del , S.C. de R.L., manifestando renunciar a todos los términos procesales existentes y que se concluyan dichos términos para que se emita la resolución correspondiente, al respecto esta Autoridad señala que, a la fecha de presentación del referido escrito, esto es, el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, fenecía el plazo de los quince días hábiles para aportar pruebas y argumentos en relación a las infracciones que se le atribuyeron, por lo que solamente se le tiene renunciando al plazo de los tres días hábiles que establece el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para presentar alegatos por escrito, al hacerlo de manera libre, voluntaria y sin coacción de ningún tipo, por lo que en consecuencia se procede a emitir la resolución correspondiente.

IV.- En el presente apartado corresponde proceder a la valoración de la documentación ofrecida como pruebas ofrecidas durante la substanciación del procedimiento administrativo, como considerar las manifestaciones realizadas por los inspeccionados, en ese sentido se advierte la documentación siguiente: **1.-** escritura pública número dos mil Volumen Séptimo, Tomo "B", en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, México, al treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, pasada ante la fe del licenciado , Titular de la Notaria Pública Número Cincuenta del estado de Quintana Roo, a través de la cual se hace constar la protocolización de una asamblea de socios de la persona moral denominada " DE DEL " SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; **2.-**oficio número: 04/SGA/2052/18 04979 de fecha 09 de Octubre de 2018 emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la

Protección Ambiental y Recursos Naturales, en cuyo punto de ACUERDO SEGUNDO se exenta de la presentación de la manifestación de impacto ambiental a las obras y actividades descritas en los Considerandos II y III; asimismo, manifiesta que las construcciones, trabajos, obras o actividades de construcción que se desarrollan en la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, son parte de un proyecto denominado "La del y del **3.-** citatorio de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, a nombre de del realizado por el C. en su carácter de notificador de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **4.-** cédula de notificación de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, a nombre de realizado por el C. en su carácter de notificador de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **5.-** escrito libre presentado en fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve ante esa Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la Ciudad de Cancún, en la que se hace constar la protocolización del documento que contiene las bases constitutivas de la de del S.C. de R.L.; **6.-** escritura pública número pasada ante la fe del Notario Público número veintidós de esta Ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, Lic. de fecha siete de diciembre de dos mil doce, en la cual se hace constar la protocolización del documento que contiene las bases constitutivas de la de del S.C. de R.L., de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis; **7.-** escritura pública número y pasada ante la fe del Notario Público número veintidós de esta Ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, Lic. de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, en la cual se hace constar la protocolización de una asamblea de socios, así como el nombramiento del Presidente del Consejo de Administración de la de del S.C. de R.L;**8.-** oficio número 04/SGA/2052/18 con número de folio 04979 de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Delegado Federal en el estado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se otorga la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental sobre la superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, localizada en la parte noroeste de la Avenida esquina con Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo; **9.-** Cédula de notificación de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho en el que se hace constar la entrega del oficio número 04/SGA/2052/18; mismas pruebas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose que la inspeccionada DE DEL ," S.C. DE R.L, se constituyó con esa denominación en el territorio Mexicano, conforme a las Leyes de este País, y que estableció sus bases y estatus para operar en México, cuyo Presidente es el C. del mismo a quien le fue otorgado el oficio número: 04/SGA/2052/18 04979 de fecha 09 de Octubre de 2018 emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la

Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, en cuyo punto de ACUERDO SEGUNDO se exenta a su representada de la presentación de la manifestación de impacto ambiental de las obras y actividades descritas en los Considerandos II y III del mencionado oficio; asimismo, manifiesta que las construcciones, trabajos, obras o actividades de construcción que se desarrollan en la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, localizada en la parte noroeste de la Avenida esquina con Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, son parte de un proyecto denominado "La del y del "; mismo documento que le fue notificado previo citatorio en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

De igual forma queda demostrado que se presentó ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, diversos escritos de manifestaciones vertidas por el inspeccionado en su carácter de Presidente del Consejo de Vigilancia de la de del , S.C. DE R.L, misma personalidad que se encuentra reconocida en autos del procedimiento que nos ocupa, precisando que las mismas serán atendidas en este mismo apartado.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por el C. en su carácter de Presidente del Consejo de Vigilancia de la de del , S.C. DE R.L, mediante escritos presentados en fechas treinta de enero, veintisiete de febrero y veintiocho de marzo todos del año dos mil diecinueve, y por el C. en su carácter de autorizado de dicha Sociedad, ante esta Delegación de la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en el sentido de que su oficio es pescador, por lo que no tiene conocimiento de los alcances de la diligencia que se llevó a cabo, ya que durante su desarrollo se tuvo que retirar por causas de fuerza mayor entendiéndose la misma con persona diversa, sin que se hiciera constar en el acta, por lo que se ve afectado en el ejercicio de sus derechos, y que el acta se firmó en la Delegación, además de que la medida de seguridad impuesta consistente en la clausura total temporal de la obra no es procedente por tanto debe ordenarse su levantamiento de forma inmediata, porque la obra visitada cae en un supuesto de exención por lo que se solicitó ante la Delegación Federal en el estado de Quintana Roo, la exención en materia de impacto ambiental; **esta Autoridad al respecto señala que contrario a sus manifestaciones antes vertidas del acta de inspección de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se desprende que la diligencia fue atendida con él, advirtiéndose en la página 46 de 46 su nombre y firma, además de que al concederle el uso de la palabra antes del término de la diligencia de inspección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó reservarse el uso de ese derecho para hacerlo valer en tiempo y**

forma, por lo que si no estaba de acuerdo con la actuación realizada en la forma en que señala sucedió, debió hacer uso de la palabra en ese momento y no hubiese firmado, por lo que argumento por sí solo, resulta intrascendente para tener por desvirtuado los supuestos de infracción por los que se instauro el presente procedimiento.

Por lo que respecta al argumento del C. en su carácter de autorizado de dicha Sociedad, presentado en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, es pertinente hacer de su conocimiento que esta Delegación no fue omisa en emitir acuerdo respecto de su escrito de contestación al acta de inspección de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, que señala estar relacionado con el procedimiento, toda vez que del rubro del escrito que menciona, se desprende como número de procedimiento administrativo número **PFPA/29.3/2C.27.4/0001-19, es decir una nomenclatura diversa al presente procedimiento, aun cuando refiere que del cuerpo del mismo se trate del expediente que nos ocupa, en ese orden de ideas tal omisión no existe, toda vez que por equivocación de, él mismo, se provocó un retardo en la atención del escrito en cuestión, el cual a pesar de sus inconsistencias ha sido considerado en el presente procedimiento bajo el principio de buena fe, por parte de esta Autoridad y para no dejar en estado de indefensión a la Sociedad inspeccionada.**

En cuanto a las manifestaciones vertidas en el escrito presentado en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, ante esta Delegación suscrito por el C. del , y en el que da contestación al acuerdo de emplazamiento 0144/2019 dictada por esta Autoridad por posibles irregularidades, manifestando en relación al **muelle de forma recta**, el cual cuenta con un brazo o peine en la parte inferior del lado este, el cual se encuentra **terminado y en etapa de operación, y cuenta con una superficie de 110.5449 m2** (ciento diez punto cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve metros cuadrados); que como se puede observar del oficio número 04/SGA/2052/18 04979 de fecha 09 de Octubre de 2018, el muelle, es existente y se encuentra en operación, ocupando una superficie total de 153.98 metros cuadrados, el cual se divide en un andador de madera que va desde de la zona federal marítima terrestre, hasta el espejo de agua y un atracadero sobre el espejo de agua que va en forma recta debido a las operaciones propias del muelle, autorizándose de igual forma la ampliación del muelle en una superficie de 121.07 metros cuadrados, **al respecto esta Autoridad** refiere que del análisis minucioso al oficio de exención antes mencionado otorgado por la Autoridad Federal Normativa Competente, **efectivamente se desprende que dicho muelle en la superficie de 110.5449 m2 observados durante la visita de inspección queda comprendido en la superficie autorizada a la Sociedad cooperativa.**

Por lo que se refiere al **área que tenía que conservarse**, y en donde actualmente, **se localiza la estructura metálica cuadrada o galerón en construcción**, donde también se lleva a cabo el acopio de los materiales de construcción que son utilizados para la construcción del proyecto tales

como: tablones de madera, vigas metálicas, etc.; en el que, además se están realizando las actividades de corte de la madera que se está utilizando para la conformación de la estructura que soportara el piso; el inspeccionado manifestó que dicha área es ocupada provisionalmente ya que al final del día se recogen los desechos y son recolectados por las autoridades competentes quienes son los encargados de la disposición final de los desechos sólidos urbanos, asimismo refiere que colaboraran con los sistemas de separación, reutilización y/o reciclaje durante la rehabilitación, ampliación y uso del proyecto, mediante la instauración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos, **al respecto esta Autoridad** señala que de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, su manifestación se encuentra corroborada ya que de lo observado en dicha área se encontraron materiales que eran utilizados en la construcción del desarrollo del proyecto autorizado, lo cual como refiere el Presidente de la Sociedad se ocupa de manera temporal, lo cual resulta lógico, **por lo que se exhorta a que realicen el retiro de dichos materiales conforme lo vayan utilizando durante la jornada laboral para dejar despejada el área de conservación, autorizada en el mencionado oficio de exención.**

En cuanto a la **estructura metálica cuadrada o galerón en construcción**, conformada por 50 columnas o postes de ejemplares de chicozapote hincados dentro del sustrato arenoso a una altura aproximada de .50 a .70 metros sobre el sustrato arenoso, a una distancia de 7.00 metros aproximadamente entre cada pilote; que además cuenta con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla; y la **fracción con una superficie de 149.0018 m2** (ciento cuarenta y nueve punto dieciocho metros cuadrados) queda dentro de la estructura metálica cuadrada o galerón en construcción; el Presidente de la Sociedad manifestó que en el oficio número 04/SGA/2052/18 04979 de fecha 09 de Octubre de 2018, se autorizó una superficie de 305.55 m2 para el desarrollo de una plataforma de madera, en ese sentido esta Autoridad **señala** que del oficio de exención mencionado se desprende que **fue autorizado una plataforma de madera en la superficie antes precisada, que sería una estructura temporal sin paredes y realizada con madera dura de la región,** por ende aun cuando la superficie que ocupa la estructura metálica se encuentre dentro de la autorizada aprovechar**, no corresponde a la descrita en el oficio porque tenía que llevarse a cabo una plataforma de madera y en su lugar se encontró la estructura metálica.**

Por lo que se refiere a la **inobservancia de las medidas de mitigación** establecidas para el desarrollo de los trabajos de mantenimiento, **modificación y ampliación de la infraestructura del muelle** que se llevarían a cabo en el sitio inspeccionado y con ubicación señalada en líneas arriba, **señala el Presidente de la Sociedad en relación al componente ambiental aire** que si bien es cierto se utilizó motosierras que funcionan con gasolina, esta se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, lo que evito la generación de contaminación atmosférica, y el ruido

ocasionado fue de manera breve en horario diurno sin sobrepasar los límites establecidos en la normatividad vigente; **al respecto esta Autoridad precisa** que considerando la medida de mitigación en estudio **la cual estableció que no se genere contaminación a la atmosfera, al no existir más elementos de prueba que determinen lo contrario se tiene por cumplida dicha medida.**

En cuanto al componente ambiental agua durante la visita de inspección se observó un bote para basura de plástico, el cual se encontraba sin tapa y sin señalar que tipo de residuos almacena; y se estaban generando otros tipos de residuos, **señalando el Presidente de la Sociedad** que fueron colocados botes de basura en el área de almacenamiento de residuos los cuales conforme se iban llenando eran retirados para la colocación de una bolsa nueva que contuviera los residuos, que se juntaban para entregar al servicio de recolección municipal para su disposición final, por lo que al analizarse de manera minuciosa la medida de mitigación relacionado con lo anterior no se desprende la obligación de señalar que tipo de residuo se almacena, sino que los residuos generados deberían ser canalizados hacia un recipiente y serían colocados, separados y enviados al lugar de confinamiento de la isla de donde serían remitidos al relleno sanitario, siendo la misma actividad que el Presidente refiere, es la que se ha llevado a cabo en cumplimiento a esta medida por lo que **al no existir más elementos de prueba que determinen lo contrario, se tiene por cumplida dicha medida.**

En cuanto al componente ambiental suelo, se tiene que la única instalación no autorizada corresponde a la estructura metálica que refiere el Presidente de la Sociedad corresponde a la plataforma de madera autorizada en el oficio de exención con que cuenta su representada, que como se reitera aun cuando se encuentra dentro de la superficie de aprovechamiento autorizada, no llevo a cabo en la misma la plataforma de madera correspondiente, **sin que existan más elementos que determinen el incumplimiento de esta medida**.

En cuanto al componente ambiental flora durante la visita de inspección no se observó la colocación de maceteros en la Zofemat, ni presentó registro alguno sobre acciones relacionadas con pláticas a trabajadores y marineros sobre la protección de especies en protección enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, **señalando el Presidente de la Sociedad** que se instruye a los trabajadores en el cuidado y conservación mediante pláticas de concientización para el cuidado y conservación de la fauna y flora, y los macetones no han sido colocados dado que se está esperando concluir con los trabajos para realizar acciones de embellecimiento, en las áreas con vegetación propia de ambientes costeros, **por lo que no puede determinarse que se incumple dicha medida.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

En cuanto al componente ambiental fauna durante la visita de inspección se pudo observar

dos ejemplares de mangle botoncillo y una palma chit dentro del área de construcción de una palapa en la Zofemat adyacente al muelle, estas especies se encuentran enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 como especies Amenazadas; cabe mencionar que uno de los mangles se observó quebrado, **señalando el Presidente de la Sociedad** que en ningún momento se ha ocasionado daño alguno al ejemplar de manglar señalado sino al contrario existe una supervisión para evitar afectación a cualquier especie de flora o fauna silvestre en el área dado que la zona federal marítimo terrestre es un área de libre tránsito el promovente no puede impedir el paso de personas extrañas a la misma, **en ese sentido esta Autoridad** precisa que efectivamente como lo señala la Ley, los bienes federales de la nación sólo podrán ser concesionados pero no son propiedad del particular, debiendo existir libre acceso por la zona federal, bajo ese tener y considerando que en el acta de inspección no fue circunstanciado flagrancia por parte de la inspeccionada, y que el ejemplar de mangle observado se encuentre podado, que fue lo que se prohibió, o que haya sido removido de su lugar, no puede tenerse por incumplida dicha medida de mitigación, pues cualquiera tiene acceso a la zofemat, **no obstante lo anterior se exhorta a la inspeccionada a su cuidado y protección atendiendo al oficio de exención con que cuentan.**

En cuanto al componente ambiental procesos durante la visita de inspección se circunstanció que las obras a las que se refiere el oficio número 04/SGA/2952/18-04979, de fecha 09 de octubre de 2018, con la finalidad de llevar acabo el mantenimiento, modificación y ampliación de la infraestructura del muelle, actualmente en operación, no coinciden con las obras y actividades que se encuentran en operación y en construcción al momento de la visita de inspección. mismas que se encuentran referidas en las páginas 19 a la 25 del acta, **al respecto el Presidente de la Sociedad,** señala que los inspectores actuantes cometieron errores al momento de circunstanciar las obras y actividades descritas, ya que las incluyeron en otros expedientes PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19 y PFPA/29.3/2C.27.5/0004-19 y no se sabe cómo determinaron superficies de ocupación, y que obras le pretenden atribuir, **en ese sentido esta Autoridad** señala que de un análisis minucioso a las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa y el oficio de exención arriba citado, la único que no fue autorizado llevar a cabo fue la instalación de una estructura metálica en la superficie en la que se debería instalar la plataforma de madera, **no pudiéndose determinar el incumplimiento de la medida de mitigación en este sentido.**

En cuanto al componente ambiental fauna durante la visita de inspección se pudo observar en el área marina un manchón con aspecto graso, en el área de atracadero de lanchas, **señalando el Presidente de la Sociedad** que el mismo no fue causa de derrame de algún hidrocarburo, y que haya sido desarrollado por el proyecto, ya que la zona es de tránsito náutico importante y la marea

pudo acarrearla a la zona, además de que el proyecto tiene una verificación constante para corroborar que no existan derrames accidentales en la zona del proyecto, **en ese sentido esta Autoridad** precisa que efectivamente considerando que en el acta de inspección no fue circunstanciado que se encontró en flagrancia a la inspeccionada, o se precise que con motivo del desarrollo del proyecto, maquinaria o instrumento se haya derramado algún líquido y que como lo refiere el Presidente de la Sociedad, es un área de influencia marítima por la que cualquiera transita en el área marina, **sin que existan elementos suficientes de pruebas para tener por incumplida dicha medida de mitigación.**

En cuanto al componente ambiental paisaje natural, durante la visita de inspección se señaló que las obras a las que se refiere el oficio número 04/SGA/2952/18-04979, de fecha 09 de octubre de 2018, con la finalidad de llevar acabo el mantenimiento, modificación y ampliación de la infraestructura del muelle, actualmente en operación, no coinciden con las obras y actividades que se encuentran en operación y en construcción, y en cuanto a las actividades de limpieza, las condiciones en las que al momento de la presente visita de inspección, se encontró el sitio con las obras e instalaciones descritas en el acta de la página 26 a 28, al respecto **el Presidente de la Sociedad,** señala que los inspectores actuantes cometieron errores al momento de circunstanciar las obras y actividades descritas, ya que las incluyeron en otros expedientes PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19 y PFPA/29.3/2C.27.5/0004-19 y no se sabe cómo determinaron superficies de ocupación, **al respecto esta Autoridad** señala que de un análisis minucioso a las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa y el oficio de exención arriba citado, la único que no fue autorizado llevar a cabo fue la instalación de una estructura metálica en la superficie en la que se debería instalar la plataforma de madera, no pudiéndose determinar el incumplimiento de la medida de mitigación en este sentido toda vez que la misma se refiere a que el promovente continuaría, llevando diariamente las actividades de limpieza y se ajustaría a la actividad solicitada, durante la etapa de ampliación y sustitución y en la etapa de operación sólo tendría que darle mantenimiento al área aledaña al sitio del proyecto tanto marina como de zofemat, lo que se desprende de la página 26 de 30 del oficio de exención con que cuenta **por lo que no puede determinarse el incumplimiento de la medida de mitigación en valoración.**

En cuanto al componente ambiental estructura urbana y equipamientos paisaje natural, durante la visita de inspección se señaló que se observan obras y actividades en desarrollo, mismas que se describen de la paginas 19 a la 28 del acta, relacionado con que toda la madera empleada para reparaciones, sustitución y ampliación, deberá ser reusada y/o provenir y ser adquirida en establecimientos autorizados y estar previamente tratada, lista para ser ensamblada en los sitios para mantenimiento, A FIN DE EVITAR CONTAMINACIÓN EN EL SITIO; **el Presidente de la Sociedad,** señala que los inspectores actuantes cometieron errores al momento de

circunstanciar las obras y actividades descritas, ya que las incluyeron en otros expedientes PFPA/29.3/2C.27.5/0003-19 y PFPA/29.3/2C.27.5/0004-19 y no se sabe cómo determinaron superficies de ocupación, y que obras le pretenden atribuir, **al respecto esta Autoridad** señala que de un análisis minucioso a las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa y el oficio de exención arriba citado, la único que no fue autorizado llevar a cabo fue la instalación de una estructura metálica en la superficie en la que se debería instalar la plataforma de madera, no pudiéndose determinar el incumplimiento de la medida de mitigación en este sentido toda vez que no queda acreditado que la instalación de dicha estructura metálica haya causado contaminación que es la finalidad del cumplimiento de la presente medida de mitigación, **por lo que no puede determinarse su incumplimiento.**

En cuanto al componente ambiental infraestructura y servicios, durante la visita de inspección se señaló que, en el sitio se cuenta con energía eléctrica, **en ese sentido el Presidente de la Sociedad, señala** que el proyecto cuenta con energía eléctrica, pero no se incrementan o afectan estos servicios en la zona a causa del proyecto, dada la distribución realizada por la CFE que dotó de energía eléctrica el proyecto, **al respecto esta Autoridad** señala que **no existe incumplimiento de la medida de mitigación en virtud de que es lógico que para el desarrollo del proyecto que implica trabajos de construcción se tenga que utilizar energía eléctrica.**

Ahora bien por lo que respecta a la comparecencia realizada por el C . en su carácter de Administrador único de la Sociedad denominada S.A DE C.V., mediante escrito presentado en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en contestación al acuerdo de emplazamiento 0144/2019, manifestando que no cuenta con interés jurídico para comparecer al presente procedimiento administrativo, ya que las obras desarrolladas no fueron realizadas por su representada, ni se encuentran en una superficie concesionada a la misma, solicitando se le deslinde de toda responsabilidad, en ese sentido robustece tal solicitud la manifestación realizada por el C de en su escrito de comparecencia ante esta Autoridad, al manifestar que en el oficio que contiene la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental jamás se menciona el nombre de la Sociedad mercantil denominada S.A DE C.V., y mucho menos se refiere o vincula a esta con las obras y actividades de construcción que actualmente realiza en el área en cuestión, y que es su representada la que usa, goza y aprovecha la superficie de zona federal marítima terrestre que ampara el Título de Concesión identificado bajo el número DGZF 024/03, sin que actualmente se haya otorgado o dado en arrendamiento ninguna porción de la zona federal, por tanto no deben ser considerados los hechos y circunstancias señaladas por los inspectores, al respecto de dichas manifestaciones y considerando los elementos de pruebas que obran agregados al presente procedimiento, no existen elementos suficientes de

prueba que determinen la responsabilidad de la empresa denominada S.A DE C.V., en las obras y actividades que se desarrollan en el sitio inspeccionado, esto al haber valorado las pruebas ofrecidas y considerado las argumentaciones del Presidente de la inspeccionada **quedando desvirtuado el supuesto de infracción señalado en el numeral 1 del punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento 0144/2019 de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve atribuido tanto a la persona moral denominada S.A DE C.V. y a la S.C. DE R.L.**

En ese orden de ideas persiste el supuesto de infracción a lo dispuesto en los artículos 29, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. toda vez que la persona moral denominada DE DEL , S.C. DE R.L., no logó desvirtuar la totalidad de los supuestos de infracción que se le imputan.

V.- En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos la DE DEL S.C. DE R.L., no logro desvirtuar el total de los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

> **1.-**Infracción a lo establecido en los artículos 29, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, por el incumplimiento a lo establecido en el oficio 04/SGA/2052/18 04979 de fecha 09 de Octubre de 2018 emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental v Recursos Naturales, a favor del C. DEL Apoderado Legal de la Sociedad denominada DE DEL , S.C. DE R.L., en cuyo apartado de se **ACUERDA SEGUNDO**, se comunica al promovente que **por la ejecución de**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.
Monto de la sanción: $30,416.40 (Son: Treinta mil cuatrocientos dieciséis pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N.) **Se ordenaron 2 medidas correctivas.**

las obras y actividades descritas en el Considerando II del oficio no se causarán desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites o condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, por lo que se exenta de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, **atendiendo a las razones descritas en el Considerando X del oficio:** sin embargo durante la visita de inspección al constituirse el personal actuante a la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar adyacente a la parte Noroeste de la Avenida Rueda Medina esquina con Abasolo, en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, derivado de las obras y actividades que se realizaban en el lugar y que afectaron un ecosistema costero con presencia de palma chit (Thrinax radiata) se exhibió el referido oficio en el que de igual forma en el punto de se **ACUERDA PRIMERO** se refiere que se tuvo por atendida la solicitud de Exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, presentada por el C. del en su carácter de Apoderado Legal de la DE DEL , S.C. DE R.L., con la finalidad de llevar a cabo el mantenimiento, modificación y ampliación de la infraestructura del muelle, actualmente en operación ubicado en una superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, localizada en la parte noroeste de la Avenida esquina con Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, sin embargo de acuerdo, a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el personal de inspección constató y, advirtió que se llevó, a cabo una **estructura metálica cuadrada o galerón en construcción**, conformada por 50 columnas o postes de ejemplares de chicozapote hincados dentro del sustrato arenoso a una altura aproximada de .50 a .70 metros sobre el sustrato arenoso, a una distancia de 7.00 metros aproximadamente entre cada pilote; que además cuenta con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla; y la **fracción con una superficie de 149.0018 m2** (ciento cuarenta y nueve punto dieciocho metros cuadrados) queda dentro de la estructura metálica cuadrada o galerón en construcción; **las cuales no se encuentran comprendidas en el oficio de exención con que cuenta la Sociedad inspeccionada.**

VI.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la DE

DEL S.C. DE R.L., violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de las circunstancia consistentes en el incumplimiento al oficio número 04/SGA/2052/18 04979 de fecha 09 de Octubre de 2018 emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, a favor del C. DEI Apoderado Legal de la Sociedad denominada DE DEI S.C. DE R.L., en cuyo apartado de **ACUERDA SEGUNDO**, se comunica al promovente que **por la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II** del oficio no se causarán desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites o condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, por lo que se exenta de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, **atendiendo a las razones descritas en el Considerando X del oficio;** sin embargo durante la visita de inspección al constituirse el personal actuante a la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar adyacente a la parte Noroeste de la Avenida Rueda Medina esquina con Abasolo, en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, derivado de las obras y actividades que se realizaban en el lugar y que afectaron un ecosistema costero con presencia de palma chit (Thrinax radiata) se exhibió el referido oficio en el que de igual forma en el punto de se **ACUERDA PRIMERO** se refiere que se tuvo por atendida la solicitud de Exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, presentada por el C. del en su carácter de Apoderado Legal de la DE DEL , S.C. DE R.L., con la finalidad de llevar a cabo el mantenimiento, modificación y ampliación de la infraestructura del muelle, actualmente en operación ubicado en una superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, localizada en la parte noroeste de la Avenida Rueda Medina esquina con Abasolo, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, sin embargo de acuerdo, a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el personal de inspección constató y, advirtió que se llevó, a cabo una **estructura metálica cuadrada o galerón en construcción**, conformada por 50 columnas o postes de ejemplares de chicozapote hincados dentro del sustrato arenoso a una altura aproximada de .50 a .70 metros sobre el sustrato arenoso, a una distancia de 7.00 metros aproximadamente entre cada pilote; que además cuenta con vigas y

largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla; y la **fracción con una superficie de 149.0018 m2** (ciento cuarenta y nueve punto dieciocho metros cuadrados) queda dentro de la estructura metálica cuadrada o galerón en construcción; **las cuales no se encuentran comprendidas en el oficio de exención con que cuenta la Sociedad inspeccionada.**

En ese sentido no puede determinarse que la infracción cometida sea grave toda vez que se trata de un incumplimiento a lo establecido a un oficio de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para llevar a cabo una estructura metálica, y por lo que se refiere a las demás obras y actividades observadas están fueron previamente evaluadas y estudiadas por la Autoridad Federal Normativa Competente estableciendo las medidas de mitigación para su desarrolla, mismas que se han estado cumpliendo por la inspeccionada.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe ***negligencia*** por parte de la DE DEL S.C. DE R.L., al haber realizado la **estructura metálica cuadrada o galerón en construcción**, conformada por 50 columnas o postes de ejemplares de chicozapote hincados dentro del sustrato arenoso a una altura aproximada de .50 a .70 metros sobre el sustrato arenoso, a una distancia de 7.00 metros aproximadamente entre cada pilote; que además cuenta con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla; y la **fracción con una superficie de 149.0018 m2** (ciento cuarenta y nueve punto dieciocho metros cuadrados) queda dentro de la estructura metálica cuadrada o galerón en construcción; toda vez que **no se encuentran comprendidas en** el oficio de exención 04/SGA/2052/18 04979 de fecha 09 de Octubre de 2018 emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, a favor del C. DEL Apoderado Legal de la Sociedad denominada DE DEL S.C. DE R.L., aunque traten de justificar que si se encontraba autorizada la superficie de ocupación donde se instaló, ya que en su lugar lo autorizado fue una plataforma de madera en una superficie de 305.55 metros cuadrados, por lo que fue negligente su actuar.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA; En el presente caso no puede determinarse que exista algún beneficio ya que como se reitera se trata de la realización de una **estructura metálica cuadrada o galerón en construcción**, conformada por 50 columnas o postes de ejemplares de chicozapote hincados dentro del sustrato arenoso a una altura aproximada de .50 a .70 metros sobre el sustrato arenoso, a una distancia de 7.00 metros aproximadamente entre cada pilote; que además cuenta con vigas y largueros metálicos que

sostienen el techo de lámina tipo onduvilla; y la **fracción con una superficie de 149.0018 m2** (ciento cuarenta y nueve punto dieciocho metros cuadrados) queda dentro de la estructura metálica cuadrada o galerón en construcción; **que no se encuentran comprendidas** en el oficio de exención 04/SGA/2052/18 04979 de fecha 09 de Octubre de 2018 emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, a favor del C. DEl Apoderado Legal de la Sociedad denominada DE DEL S.C. DE R.L..

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la DE DEL S.C. DE R.L., resulta preciso señalar que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0144/2019 de fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve, se le solicito a la persona inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

> ***"ARTICULO 81.-*** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

> ***PRUEBA, CARGA DE LA.-*** *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

Monto de la sanción: $30,416.40 (Son: Treinta mil cuatrocientos dieciséis pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N.) **Se ordenaron 2 medidas correctivas.**

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la Sociedad inspeccionada, no son precarias e insuficientes toda vez que aunque no presentó medios de pruebas para valorar sus condiciones económicas son de considerarse las actividades que llevo a cabo en la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar adyacente a la parte de la Avenida esquina con , en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, y que fueran descritas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0005-19 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, aunado al instrumento público número y pasada ante la fe del Notario Público número veintidós de esta Ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, Lic. de fecha siete de diciembre de dos mil doce, en la cual se hace constar la protocolización del documento que contiene las bases constitutivas de la de del S.C. de R.L., de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, del cual se desprende que su objeto social será la pesca de las especies marítimas que existen en las aguas territoriales correspondientes al territorio de Quintana Roo, la compra de equipo necesario para sus actividades, la adquisición de un lote para edificar sus bodegas y oficinas y la constitución de su refrigeradora para la conservación y empaque de las especies que capturen, de lo anterior se advierte que la inspeccionada cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son ***óptimas y suficientes*** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del DE DEL S.C. DE R.L., por lo que se concluye que no es reincidente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la DE DEL S.C. DE R.L., consistente en:

UNICA.- Multa por la cantidad de **$30,416.40 (SON: TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.)** equivalente a **360** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de $84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.). Infracción a lo establecido en los artículos 29, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, por el incumplimiento a lo establecido en el oficio 04/SGA/2052/18 04979 de fecha 09 de Octubre de 2018 emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, a favor del C. DEL Apoderado Legal de la Sociedad denominada DE DEL S.C. DE R.L., en cuyo apartado de se **ACUERDA SEGUNDO**, se comunica al promovente que **por la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II** del oficio no se causarán desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites o condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, por lo que se exenta de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, **atendiendo a las razones descritas en el Considerando X del oficio;** sin embargo durante la visita de inspección al constituirse el personal actuante a la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar adyacente a la parte

de la Avenida esquina con en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, derivado de las obras y actividades que se realizaban en el lugar y que afectaron un ecosistema costero con presencia de palma chit (Thrinax radiata) se exhibió el referido oficio en el que de igual forma en el punto de se **ACUERDA PRIMERO** se refiere que se tuvo por atendida la solicitud de Exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, presentada por el C. en su carácter de Apoderado Legal de la DE DEL S.C. DE R.L., con la finalidad de llevar a cabo el mantenimiento, modificación y ampliación de la infraestructura del muelle, actualmente en operación ubicado en una superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, localizada en la parte de la Avenida esquina con Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, sin embargo de acuerdo, a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el personal de inspección constató y, advirtió que se llevó, a cabo una **estructura metálica cuadrada o galerón en construcción**, conformada por 50 columnas o postes de ejemplares de chicozapote hincados dentro del sustrato arenoso a una altura aproximada de .50 a .70 metros sobre el sustrato arenoso, a una distancia de 7.00 metros aproximadamente entre cada pilote; que además cuenta con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla; y la **fracción con una superficie de 149.0018 m2** (ciento cuarenta y nueve punto dieciocho metros cuadrados) queda dentro de la estructura metálica cuadrada o galerón en construcción; **las cuales no se encuentran comprendidas en el oficio de exención con que cuenta la Sociedad inspeccionada.**

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado; es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

> ***MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.*** *Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.*

VIII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL,** de las obras, trabajos y actividades que **NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS** en el oficio 04/SGA/2052/18 04979 de fecha 09 de Octubre de 2018 emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, a favor del C. DEL Apoderado Legal de la Sociedad denominada DE DEL S.C. DE R.L., cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto

Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

IX.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la DE DEL S.C. DE R.L., el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberán abstenerse de continuar con cualquier actividad u obra distinta o adicional a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.5/0005-19 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, que llevo a cabo en la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar adyacente a la parte de la Avenida esquina con en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización o modificación al oficio de exención número 04/SGA/2052/18 04979 de fecha 09 de Octubre de 2018 emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, a favor del C. DEL Apoderado Legal de la Sociedad denominada DE DEL S.C. DE R.L. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de la **estructura metálica cuadrada o galerón en construcción**, conformada por 50 columnas o postes de ejemplares de chicozapote hincados dentro del sustrato arenoso a una altura aproximada de .50 a .70 metros sobre el sustrato arenoso, a una distancia de 7.00 metros aproximadamente entre cada pilote; que además cuenta con vigas y largueros metálicos que sostienen el techo de lámina tipo onduvilla; y la **fracción con una superficie de 149.0018 m2** (ciento cuarenta y nueve punto dieciocho metros

cuadrados) que queda dentro de la estructura metálica cuadrada o galerón en construcción; llevadas a cabo en la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar adyacente a la parte le la Avenid esquina con en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, las cuales fueron descritas en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.5/0005-19 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización o modificación al oficio de exención número 04/SGA/2052/18 04979 de fecha 09 de Octubre de 2018 emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o en su caso del aviso o notificación correspondiente respecto a la operación de las actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a afecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización o exención respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, o aviso correspondiente con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental u oficio respectivo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, o aviso correspondiente en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

> *V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se tienen por recibidos los escritos presentados en fechas veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signados por y el C. del en su carácter de Presidente de la DE S.C. DE R.L., los cuales se glosan a las constancias existentes en autos junto con sus anexos para que obren conforme a derecho correspondan.

De igual forma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de las personas morales inspeccionadas el ubicado en región manzana lote casa , calle residencial C.P. y por personas autorizadas de ambos en el

procedimiento con independencia de los ya reconocidos a los CC.

y

SEGUNDO.-En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **V** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la DE DEL S.C. DE R.L., a través de su Presidente el C , una sanción económica consistente en Multa por la cantidad de **$30,416.40 (SON: TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.)** equivalente a **360** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de $84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

De igual forma se dicta resolución absolutoria a favor de la empresa denominada _____ S.A DE C.V., al no existir elementos suficientes de prueba que determinen la responsabilidad en las obras y actividades del proyecto inspeccionado y al quedar desvirtuado el supuesto de infracción señalado en el numeral 1 del punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento 0144/2019 de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve atribuido tanto a la persona moral denominada , S.A DE C.V. y a la DE DEL S.C. DE R.L.

TERCERO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VIII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá a la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar adyacente a la parte de la Avenida con en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUINTANA ROO

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

CUARTO.- Se le hace saber a la , DE DEL S.C. DE R.L., a través de su Presidente el C. del que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la , DE DEL , S.C. DE R.L., a través de su Presidente el C. del que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando IX** de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- De igual forma se hace del conocimiento a la DE DEL , S.C. DE R.L., a través de su Presidente el C. Felipe del Socorro Trejo Avalos y a la persona moral denominada S.A DE C.V. a través de su administrador único , que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la DE DEL S.C. DE R.L., a través de su Presidente el C. que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

Monto de la sanción: $30,416.40 (Son: Treinta mil cuatrocientos dieciséis pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N.) **Se ordenaron 2 medidas correctivas.**

Paso1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la DE DEL S.C. DE R.L., a través de su Presidente el C. del que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

NOVENO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del

Monto de la sanción: $30,416.40 (Son: Treinta mil cuatrocientos dieciséis pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N.) **Se ordenaron 2 medidas correctivas.**

afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada l, S.A DE C.V. a través de su Administrador único o sus autorizados los CC. v y a la DE DEL S.C. DE R.L., a través de su Presidente el C. del o sus autorizados Mtro y a los CC. , de y , en el domicilio ubicado en región , manzana , lote , casa , calle residencial , C.P. , señalado por ambas empresas, entregándole a cada uno un ejemplar con firma autógrafa de la misma, para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE. ----------.

RAQ/EMMC.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE